

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Junio veintiocho (28) de dos mil
veintiuno (2021).**

No.110014003012-2021-00437-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA EDITH ALVAREZ DIAZ

**ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA**

1º PETICION

La señora MARIA EDITH ALVAREZ DIAZ, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital del agua potable, ordenándosele a la accionada proceder a reconectar el servicio público de agua que le fue desconectado por no haber cancelado la factura.

2º HECHOS

Indica la accionante que hace tres años vive con sus dos hijos y su nieta menor de edad en un segundo piso que se les arrendó.

Refiere que la cancelación del servicio del período comprendido del 03 de Febrero al 05 de Abril de 2021, no pudo cancelarlo de manera oportuna por encontrarse sin empleo, razón por la que le fue cortado el servicio de agua, sin avisársele, pese a que está las 24 horas del día en el inmueble.

Informa que procedió a cancelar la factura el día 06 de Junio con el objeto de que le reconectaran el servicio, lo cual no se ha hecho.

Informa que en una llamada que hizo le indicaron que quien había solicitado el corte del servicio fue la propietaria del inmueble, lo que le parece una manera desacertada y arbitraria que la accionada haga ese corte de servicio sin verificar de parte suya quienes son los que realmente viven en el apto. y en qué calidad, como son ellos como arrendatarios, quienes merecen el suministro de agua obligatorio ya que la ley lo contempla como derecho fundamental y les está afectando su modo de vivir y su salud, máxime por la pandemia que se está afrontando, lo que hace que se incremente el aseo y la protección de su salud, estando de por medio una niña menor de edad que vive con ellos.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 16 de Junio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

En ejercicio de tal derecho la tutelada indicó que la EAAB-ESP procedió a ejecutar la reconexión del servicio, trabajo ejecutado dentro de los términos consagrados en la normatividad vigente, dejando claro que la causa que originó el corte se superó el 08 de junio de 2021.

Informa que verificado el Sistema de Información Empresarial, se pudo constatar que en efecto la factura del periodo febrero-abril de 2021, expedida el 27 de abril de 2021, con fecha de pago inmediato se generó por valor de \$500.444, reflejándose claramente mora en el pago de las facturas.

Refiere que en este contexto se debe dejar claro que si bien es cierto la prestadora adelantó el corte del servicio en el predio objeto de análisis, garantizó el suministro del vital líquido a través de la instalación de dispositivo del mínimo vital, garantizando el derecho al agua que le asiste a los usuarios del servicio.

Informa que verificado el Sistema de Información Empresarial, el pago referenciado por la actora efectuado el sábado 05 de junio de 2021, se hizo efectivo en el estado de cuenta del predio objeto de análisis el día 08 ídem.

Comenta que de conformidad con lo anterior y en atención a lo establecido en la normatividad vigente, en especial lo consagrado en la cláusula 34 del CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA, al desaparecer la causa que originó el corte del servicio (mora en el pago de las facturas) la prestadora procedió de conformidad a través del aviso No. 8050740731 el 15 de junio de 2021, en los siguientes términos: "SE REALIZO RECONEXION DEL SERVICIO, MEDIANTE MEDIDOR ACTARIS, SERIAL A10S933075, LECTURA 1959, DIAMETRO 1/2", SIN FUGAS (...)".

Solicita negar las pretensiones del actor, teniendo en cuenta los fundamentos técnicos y jurídicos aquí expuestos, máxime cuando esa prestadora accedió a las pretensiones del accionante.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de

protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas, y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene a la accionada proceder a reconectar el servicio público de agua que le fue desconectado por no haber cancelado la factura.

De la respuesta y de los documentos enviados por la entutelada en su derecho de defensa se puede observar que ésta ya procedió a reconectar el servicio público de agua que le fuere suspendido a la accionante por encontrarse en mora en el pago del mismo, razón por la que se observa que nos encontramos ante un hecho superado.

En Sentencia N°.T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por MARIA EDITH ALVAREZ DIAZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes de la manera más expedita.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

